



Recurso nº 1374/2022

Resolución nº 1450/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.C., en nombre y representación de INCO ESTUDIO TECNICO, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia”*, con expediente 202200000144, convocado por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (en lo sucesivo, INVIED), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El INVIED procedió, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de junio de 2022 y el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 del mismo mes, a la convocatoria del procedimiento *“Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia”*. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un valor estimado de 465.000 euros.

Segundo. En sesiones celebradas los días 8 y 15 de julio se procedió a la apertura de los dos primeros sobres, resultado admitidas en la segunda de ellas, con carácter previo a la apertura del sobre con los criterios evaluables mediante juicio de valor, los siguientes licitadores:

1. UTE INESPRO-INCO
2. UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.L.
3. CONSULTORES ASOCIADOS INGENIERÍA Y URBANISMO, S.L.



Tercero. Previa sesión celebrada el 27 de julio, en que se aprobó la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, en sesión de 29 de julio se procedió a la apertura de la oferta económica, quedando clasificada en primer lugar la UTE INESPRO-INCO, arrojando un resultado con valores desproporcionados según los criterios contenidos en los pliegos, iniciándose al efecto el procedimiento del artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Recibida la justificación por parte de la entidad dentro del plazo establecido, e informada por la Subdirección General de Obras del INVIED O.A., como órgano técnico de apoyo para valoración y evaluación, la mesa, con fecha de 15 de septiembre de 2022, acuerda no admitir la viabilidad de la oferta, por no considerarla debidamente justificada de acuerdo con el informe emitido. Como consecuencia de dicha circunstancia, en la misma sesión se acuerda requerir la documentación previa a la propuesta de adjudicación a UXAMA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.L.

Quinto. Disconforme con esta resolución, en fecha 11 de octubre de 2022, se ha presentado recurso especial por la empresa INCO ESTUDIO TECNICO, S.L, que forma parte de la UTE licitadora excluida, sosteniendo, en síntesis, la correcta justificación de la oferta presentada y discutiendo los motivos aducidos por el órgano de contratación para proceder a su exclusión.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso al resto de licitadores para que, por un plazo de cinco días hábiles, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 20 de octubre de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LCSP, y el artículo 22.1.1º RPERMC.

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP, establece lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

(...) 3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con



arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

La mesa, improcedentemente, ha excluido a la recurrente por ser su proposición anormalmente baja o desproporcionada con relación a la prestación, pues no corresponde a la mesa sino al órgano de contratación acordarla, pues la mesa solo puede proponerla.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP, corresponde a la mesa de contratación elevar de forma motivada la propuesta al órgano de contratación, de aceptación o rechazo de la oferta incurso en desproporción o anormalidad, y al órgano de contratación le compete, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos sobre aquella, estimar que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, acordando su exclusión de la clasificación.

A diferencia del acto de exclusión que pueda adoptar el órgano de contratación, la mera propuesta de la mesa no es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Ahora bien, aquí la mesa ha adoptado, careciendo de competencia para ello, un acto que no es de mera propuesta sino de exclusión efectiva, por lo que se trata de un acto de trámite cualificado, que determina para el licitador la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que de conformidad con el artículo 44.2.b) de la LCSP, el recurso ha sido interpuesto contra un acto recurrible.

Cuarto. En lo atinente a la legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación, debe reconocerse ésta a la recurrente por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (artículo 48 de la LCSP), al haber sido excluida del procedimiento en virtud de la resolución impugnada.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



Sexto. En cuanto al fondo del asunto, la UTE licitadora a la que pertenece la empresa recurrente ha sido excluida del procedimiento, por considerar la mesa de contratación, en el trámite regulado por el artículo 149 de la LCSP, que su oferta no era viable, debido a que los costes incurridos en la justificación eran insuficientes para la correcta prestación del servicio.

Alega la empresa recurrente, en primer lugar, que no ha tenido acceso al informe técnico al que hace referencia el acta de la mesa de 15 de septiembre de 2022.

El órgano de contratación en su informe al recurso no niega este hecho, afirmando que no se ha producido indefensión a la empresa recurrente, puesto que la mesa de contratación ha motivado de forma sucinta los hechos y fundamentos de derecho, como establece el artículo 35 de la Ley 39/2015.

Pues bien, este motivo de recurso debe ser estimado. El Tribunal no considera suficiente motivación la que se expone en el acta de la mesa de contratación, de fecha 15 de septiembre de 2022, a los efectos de que el licitador excluido pueda rebatir, de forma efectiva, las razones de su exclusión.

El informe técnico del servicio correspondiente es un trámite preceptivo del procedimiento, según establece el artículo 149.4 de la LCSP.

Además, el acto de exclusión se ha dictado por órgano incompetente, ya que, conforme al artículo 149.6 de la LCSP, la exclusión por temeridad debe adoptarla el órgano de contratación, a propuesta motivada de la mesa.

No procede entrar a valorar las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, porque ésta desconoce las razones concretas por las que la Administración no ha considerado justificada su oferta.

Se anula la resolución de exclusión, y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que éste continúe por sus trámites. La aceptación o rechazo de la oferta de la licitadora UTE INESPRO-INCO deberá ser adoptada por el órgano de contratación, de forma motivada, y una vez adoptada deberá ser notificada a dicho licitador, con remisión o puesta a disposición de los informes que, en su caso, la fundamenten.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A.C.C., en nombre y representación de INCO ESTUDIO TECNICO, S.L., contra su exclusión del procedimiento *“Dirección facultativa de las obras de urbanización, reforma y adaptación a normativa de instalaciones interiores de las viviendas de la Colonia militar Ruiz de Alda, Santiago de la Ribera, San Javier, Murcia”*, con expediente 202200000144, convocado por el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, con los efectos declarados en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.